

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00355 00

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **ALVARO MAURICIO BENAVIDES FERNANDEZ**, solicita se le amparen los derechos fundamentales **DE PETICIÓN en conexidad con el DERECHO A LA SALUD** los cuales estima vulnerados por **SALUD TOTAL E.P.S** representada legalmente por **ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA** en calidad de administradora principal y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que es un paciente Diabético Insulinodependiente de 64 años de edad, vive completamente solo en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, sin nadie que le pueda apoyar con sus trámites médicos y personales.

Su prestador de servicios en salud es **Salud Total EPS** cuya sede más cercana para los diferentes servicios que requiera como son: (Citas médicas, exámenes médicos y/o de laboratorio, entrega de medicamentos entre otros) se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo que para trasladarse a cualquiera de las sedes de Salud Total debe tomar un mínimo de 2 trasportes públicos por trayecto en un aproximado de dos horas desde Mosquera hasta el destino final y viceversa.

De acuerdo a los lineamientos de la accionada debe reclamar sus medicamentos de manera mensual y a su vez debe asistir a los correspondientes controles y exámenes médicos de manera periódica, lo cual en este momento específico derivado de la crisis del COVID-19 se le dificulta mucho, debido al riesgo que le representa.

El pasado 6 de abril del año en curso presentó por medios virtuales ante Salud Total EPS Derecho de Petición bajo el radicado N° 0406205664 solicitando lo siguiente:

1. *“Que al ser paciente Diabético, insulinodependiente y al vivir solo estando tan lejos de mi centro de servicio y de entrega de medicamentos del Pos y No Pos (siendo el más cercano) por favor me apoyen con la entrega de todos mis medicamentos Pos y Pos vía domicilio en la Carrera 12 a 20 03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA*
2. *Que por las mismas razones me apoyen generando la totalidad de mis consultas médicas como la del próximo 25 de abril del Programa de Integración Vital en donde me reformulan los medicamentos para el mes siguientes también vía domicilio Carrera 12 a 20 03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA*
3. *Que se me apoye con la realización de todos los exámenes médicos pertinentes en mi domicilio Carrera 12 A 20 03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA.*
4. *Que, en el caso de no poderse hacer las consultas y la entrega de mis medicamentos vía domicilio, por favor me apoyen brindándome el servicio de transporte puerta a puerta para reducir el riesgo de contagio del COVID – 19, a su vez las implicaciones que esto implicaría.”*

Que recibió respuesta por parte de la entidad convocada en donde se le informa las medidas para pacientes mayores de 70 años, pero en realidad no responden nada referente a su petición, es decir, no dan una respuesta de fondo a su requerimiento.

PRETENSIONES Del ACCIONANTE: Además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, impetra se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S** la entrega de todos los medicamentos Pos y no Pos vía domicilio en la Carrera 12ª N° 20- 03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA; generen la totalidad de las consultas médicas del Programa de Integración Vital en donde me reformulan los medicamentos para el mes siguientes también vía domicilio; se realicen de todos los exámenes médicos pertinentes en mi domicilio Carrera 12 A N° 20-03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA y en el caso de no poderse hacer las consultas y la entrega de mis medicamentos vía domicilio, se brindando el servicio de transporte puerta a puerta; así como el tratamiento integral.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 14 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela, y se ordenó oficiar a **SALUD TOTAL E.P.S**, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que les asiste de acuerdo con la constitución política.

SALUD TOTAL E.P.S a través de **ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA**, en calidad de administradora principal de la entidad convocada, como da cuenta de ello el certificado de existencia y representación legal llegado con la contestación, manifestó que el afiliado ha venido siendo atendido por esa Entidad, para lo cual se han autorizando todos los servicios de consulta, medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro y sin cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. (subrayo dentro del texto original)

Indica además la entidad accionada:

El señor Álvaro Mauricio Benavides se encuentra en manejo clínico por riesgo cardiovascular por presentar un diagnóstico de Diabetes Mellitus a través de la IPS VIRREY SOLIS.

Respecto a su solicitud se realiza validación de los aplicativos de la EPS y el protegido no cuenta con orden médica para valoración domiciliaria.

Respecto a la valoración médica, se programa Teleconsulta para el día 18 de abril de 2020 a las 8:00 AM, se establece comunicación al número fijo, con el Usuario a quien se notifica la asignación.(resalto dentro del texto original).

“Señor(a) ALVARO MAURICIO BENAVIDES FERNANDEZ, la cita de RIESGO CARDIOVASCULAR CONTROL ATENCION TELECONSULTA -TELEORIENTAC, quedó programada para el día Sábado, 18 de Abril de 2020 a las 8:00AM en la Unidad de VS AMERICAS”.

Tenga en cuenta que si la cita es de Teleconsulta no debe desplazarse, su médico lo llamara al número de teléfono registrado a la hora indicada.

Si por algún motivo debes cancelar esta cita puedes hacerlo a través de nuestra Oficina Virtual en www.saludtotal.com.co o comunicándote con nuestra Central de Citas en cualquier momento durante las 24 horas del día, de lo contrario generará una inasistencia y sanción pedagógica.

Valor Cuota Moderadora \$ 0 Número de Cita 556777447”

Las estrategias de entrega de medicamentos a domicilios están encaminadas a los adultos mayores de 70 años, quienes son población vulnerable por el COVID -19 y quienes hacen parte del aislamiento preventivo que se decretó a nivel nacional.

Es por esto que si el usuario cumple con algún grupo definido por la Resolución 521 de 2020 del MSPS (Ministerio de Salud y Protección Social), es importante que diligencie el formulario para entrega de medicamentos al domicilio.

Le informamos que hemos realizado mejoras en el formulario para que pueda adjuntar la imagen de su orden médica, de la autorización física o por mensaje de texto, de tal manera que se programe la entrega de su medicamento. Le invitamos a ingresar a <http://encasa.audifarma.com.co/seguimientoDomicilio/faces/pacientes.xhtml> seleccionar si pertenece a los grupos definidos por la resolución y en ese caso adjuntar los soportes necesarios para continuar con el proceso de dispensación.

Respecto a la toma de laboratorios no cuenta con orden médica para toma en domicilio ni es paciente domiciliario.

En cuanto al MANEJO INTEGRAL solicitado por la accionante, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a hechos FUTUROS e INCIERTOS en el área de la salud. Cada uno de los requerimientos DEL PROTEGIDO será analizado por la EPS Salud Total en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal no se considera pertinente acceder a esta solicitud.

Es preciso aclarar que, conforme al diagnóstico mencionado nuestra E.P.S. ha actuado en cumplimiento de sus obligaciones legales, autorizando la totalidad de los servicios correspondientes a tecnologías de salud, que han sido prescritos por los médicos adscritos a la red de prestadores de SALUD TOTAL - E.P.S., dando integral cobertura al tratamiento requerido, de forma oportuna y pertinente, bajo criterios de seguridad y racionalidad técnico científica.

En lo que respecta al tratamiento integral debemos advertir que hasta el momento salud total - e.p.s. ha generado las autorizaciones que ha requerido el usuario para el tratamiento de su patología incluidos dentro del plan de beneficios en salud con cargo a la upc, no obstante el juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales mucho menos podría existir evidencia de negación alguna a la fecha, en este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. (resalto dentro del texto original)

Como asegurador continuaremos en seguimiento de caso en relación en aras de garantizar continuidad de tratamiento ordenado en consulta previamente relacionada

Así pues, debemos ratificar a su despacho que las atenciones médicas solicitadas en el caso particular se garantizan dentro de la Red Prestadora Contratada por SALUDTOTAL EPS-S.A y que la situación que hoy por hoy se presenta, **escapa del control operativo que tenemos sobre la Red prestadora,** manifestación que es necesaria realizar pues se sujeta

de forma estricta a las Condiciones que ha definido la Honorable Corte Constitucional cuando existe controversias con los derechos a la “autonomía de los usuarios y la libre escogencia de IPS.

III. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a **SALUD TOTAL E.P.S:**

a-la entrega de todos los medicamentos Pos y no Pos vía domicilio en la Carrera 12ª N° 20-03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA

b- generación de la totalidad de las consultas médicas del Programa de Integración Vital en donde le reformulan los medicamentos para el mes siguientes también vía domicilio.

c- realización de todos los exámenes médicos pertinentes en el domicilio del actor ubicado en la Carrera 12 A N° 20-03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA y en el caso de no poderse hacer las consultas y la entrega de los medicamentos vía domicilio, se brinde el servicio de transporte puerta a puerta, así como el tratamiento integral.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada **SALUD TOTAL EPS**, vulneró los derechos fundamentales conculcados por **ALVARO MAURICIO BENAVIDES FERNANDEZ**, al no dar respuesta de fondo en escrito de fecha 13 de abril del año en curso, respecto a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 6 de abril de la presente anualidad.

Dígase de lo anterior que tan solo se le indicó:

“Pensando en tu salud y el bienestar de nuestros usuarios adultos mayores de 70 años, quienes como sabemos son población vulnerable por el COVID-19 y desde hoy se encuentran en cuarentena. Estamos diseñando una estrategia para encontrar la mejor manera de entregar los medicamentos, pero no podemos hacerlo solos, necesitamos de ustedes, para que nuestra población vulnerable o con apoyo de la familia sigan estos pasos lo más pronto posible para actualizar sus datos de contacto...”

Es decir, la accionada no se pronuncia respecto a la entrega de todos los medicamentos Pos y no Pos vía domicilio en la Carrera 12ª N° 20- 03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA, ni sobre las consultas médicas del Programas de Integración Vital en donde le reformulan los medicamentos para el mes siguientes también vía domicilio, ni de los exámenes médicos pertinentes en mi domicilio Carrera 12 A N° 20-03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA.

Ahora, el Despacho observa que si bien es cierto la entidad accionada en la mayor parte de su escrito hizo referencia a DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EFECTOS DEL

CORANOVIRUS (COVID-19), SUS EFECTOS EN LA PRESTACIÓN REGULAR DEL SERVICIO DE SALUD Y DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A SALUD TOTAL EPS-S.S.A y a las demás E.P.S, también lo es, que no realizó una revisión de fondo respecto a la situación del paciente (aquí accionado), sin dar cumplimiento a la resolución N° 521 de 2020 y demás leyes concordantes.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.*¹

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T- 014 de 2017**, señala:

“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.

*Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona “tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los **adultos mayores** (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, **la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores)** son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”*² (resalto por el despacho).

Depuesto lo anterior al caso en estudio, el Despacho percata que el accionante se encuentra dentro de las personas reconocidas como persona de especial protección, toda vez, que cuenta con 64 años de edad y padece de enfermedades catastróficas como son el riesgo cardiovascular por presentar un diagnóstico de Diabetes Mellitus, conforme lo reconoce la accionada en su contestación, máxime que dichas patologías se encuentran en los grupos de riesgo al coronavirus (Covid-19) como lo indica la Organización Mundial de la Salud (OMS).

¹ T-673 de 2017

² T-199 de 2013

A través de la resolución 521 de 2020 se definen tres grupos prioritarios para la atención ambulatoria con el objetivo de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud sin aumentar el riesgo del contagio por COVID-19 y por lo tanto se han adoptado medidas para la atención domiciliaria durante la emergencia sanitaria.

Dicha resolución define la atención telefónica, virtual y domiciliaria con tres grupos prioritarios. El primero consiste en las personas en aislamiento preventivo obligatorio, en especial mayores de 70 años o personas con patología crónica de base. Las personas con patologías de base controlada y riesgo bajo, también los que tienen patología de base controlada o presentan riesgo medio o alto y mujeres gestante.

Igualmente la resolución prevé la entrega a domicilio de medicamentos y toma de muestra de laboratorios garantizando la continuidad de los tratamientos requeridos para el adecuado control de las patologías crónicas de base a través de una adaptación de los mecanismos de provisión de estos servicios a las condiciones particulares creadas por la epidemia reduciendo el riesgo de complicaciones de salud y manteniendo el riesgo de complicaciones de salud y manteniendo el control clínico de estas personas.

Argumentando lo anterior, el despacho avista con diamantina claridad que **SALUD TOTAL E.P.S.**, se encuentra vulnerando los derechos conculcados por el señor **ALVARO MAURICIO BENAVIDES FERNANDEZ** al no tener en cuenta que es sujeto de especial protección previstas por la Honorable Corte Constitucional ni las determinadas en la resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Protección Social, pues obsérvese que en la respuesta dada por la accionada el 13 de abril se le indico al accionante:

“Pensando en tu salud y el bienestar de nuestros usuarios adultos mayores de 70 años, quienes como sabemos son población vulnerable por el COVID-19 y desde hoy se encuentran en cuarentena. Estamos diseñando una estrategia para encontrar la mejor manera de entregar los medicamentos, pero no podemos hacerlo solos, necesitamos de ustedes, para que nuestra población vulnerable o con apoyo de la familia sigan estos pasos lo más pronto posible para actualizar sus datos de contacto:

1. Ingresen a la página web <http://www.audifarma.com.co/mayoresde70/> 2. Actualice los datos solo del adulto mayor de 70 años. 3. Nuestro equipo se comunicará con ustedes para acordar la entrega de los medicamentos o insumos médicos. RECOMENDACIONES PARA EVITAR EL CONTAGIO DEL COVID 19 • Es necesario que a la farmacia asista solo una persona a reclamar los medicamentos o insumos. • Se recomienda a las personas mayores de 60 años o consideradas de riesgo, evitar

asistir a las farmacias y demás lugares que concentren a más de 50 personas. • Espera tu turno guardando una distancia prudente de los demás usuarios. • Antes de llegar a la farmacia recuerda diligenciar la fórmula con tu nombre completo, número de cédula y teléfono o lleva tu lapicero. • Cuenta con el dinero exacto de tu cuota moderadora para evitar el contacto con agentes contaminantes. • En caso de tener alguna enfermedad respiratoria evita asistir a lugares públicos, usa el tapabocas, y al toser cubre tu boca con la parte interna del codo. • No compartas celulares, lapiceros, comida, entre otros elementos de uso personal. Estos son un foco de contagio. • Lávate las manos constantemente y no saludes de mano, abrazo o beso”.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SALUD TOTAL E.P.S** solo envía a domicilio los medicamentos de las personas mayores de 70 años, a los demás les toca acercarse a retirar sus medicamentos, sin importan si hacen parte de las demás personas señaladas en la resolución precitada.

El 20 de abril este estrado judicial se comunicó al abonado telefónico indicado por el accionante en el escrito de tutela, para confirmar si el día sábado 18 de abril a las 8:00 am había tenido la teleconsulta a la que hace referencia la entidad convocada en su contestación, a lo cual manifestó que en el trascurso de la semana anterior lo habían llamado para avisare de la cita pero llegada la fecha y hora indicada no recibió ninguna llamada.

Por otra parte, **SALUD TOTAL E.P.S** señala que el señor **ALVARO MAURICIO BENAVIDES FERNANDEZ** no cuenta con orden médica para la atención domiciliaria y así lo confirma el accionante en la llamada realizada por el despacho, sin embargo, se le pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-220 de 2016 respecto a la atención domiciliaria prevé “orden a

E.P.S-S realizar valoración médica en la que especialista tratante determine si el accionante requiere o no el servicio médico domiciliario”, lo anterior en concordancia con el numeral 6 del art. 8 de la resolución 5521 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6. En lo que tiene que ver con el **TRATAMIENTO INTEGRAL** atendiendo al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** se entiende éste como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud.

En éste sentido la Ley 1751 de 2015 propone el **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL**, así:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

La Corte Constitucional en torno al **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD** ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. **Por ello, ha dispuesto que la atención a la salud debe ser integral y comprender** el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, **las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.**

Ahora bien, es importante precisar que cuando las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud reconocen y autorizan procedimientos, tratamientos, exámenes de diagnóstico y otros pero su prestación no es garantizada oportunamente, amenazan gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser ***oportuna, eficiente y de calidad*** a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.

La Corte Constitucional en Sentencia T-922 de 2013 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ precisó:

“Orden judicial de tratamiento integral

4.1 La salud como derecho y servicio público está caracterizada por principios entre los cuales se encuentra la integralidad; en esa medida, la prestación del mismo requiere de la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que se tenga derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de los padecimientos o patologías que aquejen al usuario. En consecuencia, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente; sino que implica además todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna y aliviar las consecuencias de la sintomatología.

4.2 En razón a lo anterior, de verificar el juez de tutela que la entidad competente está incumpliendo su obligación de prestar un servicio integral de salud, podrá ordenar que se suministre lo necesario para ello. Sin embargo, dicha orden deberá estar sustentada en prescripciones del médico tratante que indiquen

detalladamente lo necesario para la recuperación o rehabilitación del paciente, de no ser así, no podrá el juzgador decretar prestaciones futuras e inciertas.

4.3 En suma, para que en sede de tutela se ordene el suministro del tratamiento integral deberá constatar: i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio y ii) que haya orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del usuario.”

Teniendo en cuenta el primero de los lineamientos determinados por la jurisprudencia nacional para la procedencia de la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL, **(i) que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio**), es un hecho cierto que se evidencia por parte de **SALUD TOTAL E.P.S** actitud omisiva en la atención del agenciado y que se constituye en una actuación negligente por parte de la EPS que requiere ordenar el TRATAMIENTO INTEGRAL como medida de protección al interior de la presente acción, pues nótese que a pesar de haber agendado una teleconsulta para el 18 de abril al accionante no lo llamaron en la fecha y hora indicada.

7. En cuanto a la afectación al **DERECHO DE PETICION** es evidente que lo pretendido por el accionante es que se materialice la entrega de todos los medicamentos Pos y no Pos vía domicilio en la Carrera 12ª N° 20- 03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA, que se genere la totalidad de las consultas médicas del Programa de Integración Vital en donde me reformulan los medicamentos para el mes siguientes también vía domicilio; que se realicen todos los exámenes médicos pertinentes en el domicilio Carrera 12 A N° 20-03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA y en el caso de no poderse hacer las consultas y la entrega de los medicamentos vía domicilio, se brinde el servicio de transporte puerta a puerta; así como el tratamiento integral y superar así la afectación al **DERECHO A LA SALUD y VIDA** que le vienen siendo irrogados, por tanto, la protección que se genera al **DERECHO A LA SALUD** está encaminada a superar la omisión de la accionada y en consecuencia se subsume en dicha protección la afectación que pueda endilgarse a **SALUD TOTAL EPS y específicamente a la Dra. ZULMA FRANCENETH ACUÑA MORA** en calidad de administradora principal de **SALUD TOTAL E.P.S** y/o quien haga sus veces al no darse respuesta de fondo al pedimento impetrado.

7. Finalmente y como quiera que **SALUD TOTAL E.P.S** no acredita de manera fehaciente que haya atendido los requerimientos médicos del accionante, habrá de concederse la presente acción de tutela a fin de que la entidad accionada en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo y por el término que dure la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional por COVID-19, proceda a desplegar la actividad necesaria para agendar y realizar las teleconsultas requeridas por el accionante y ordenadas por el médico tratante y/o de ser necesario realizar la consulta domiciliaria según sea el caso, así como los exámenes médicos que requiera el accionado; de no ser posible realizar los exámenes y/o procedimientos médicos en el domicilio del accionante deberá suministrar el transporte para que cumpla con la cita programada.

Igualmente y dentro del término señalado anteriormente se ordena a **SALUD TOTAL E.P.S**, indique al accionante los pasos para radicar la orden de medicamentos y los entregue en su domicilio

Además de lo anterior y dentro del término precitado, la entidad convocada debe garantizar los **PRINCIPIOS DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD** de los servicios de salud, pues debido a sus padecimientos, requiere de una oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos, en cuanto al suministro de todos los insumos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y citas especializadas que necesite para sobrellevar su condición sin menoscabar su dignidad, por lo tanto

se hace imprescindible garantizar éste acceso, sin que tenga que acudir constantemente al ejercicio de acciones legales de manera duradera en el tiempo.

Finalmente y dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas pasada la emergencia sanitaria, SALUD TOTAL E.P.S deberá realizar una valoración médica al accionante en su lugar de residencia el cual el especialista tratante determine la necesidad o no de disponer un servicio médico domiciliario para realizar los tratamientos que requiere el actor y en el evento de que la atención domiciliaria sea ordenada por el profesional de la salud, la E.P.S deberá disponer lo pertinente para realizar los procedimientos de acuerdo con la periodicidad que este disponga.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, lo referente a los **DERECHOS A LA SALUD Y VIDA**, se observa que **SALUD TOTAL E.P.S** vulneró los derechos de **ALVARO MAURICIO BENAVIDES FERNANDEZ**.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **A LA SALUD Y VIDA**, incoado por **ALVARO MAURICIO BENAVIDES FERNANDEZ** contra **SALUD TOTAL E.P.S.** representada legalmente por **ACUÑA MORA ZULMA FRANCENETH** en calidad de administradora principal y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S representada legalmente por **ACUÑA MORA ZULMA FRANCENETH** en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL** y/o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, y por el término que dure la EMERGENCIA SANITARIA decretada por el gobierno Nacional por COVID-19, proceda a desplegar la actividad necesaria para agendar y realizar las teleconsultas requeridas por el accionante y ordenadas por el médico tratante y/o de ser necesario realizar la consulta domiciliaria según sea el caso, así como los exámenes médicos que requiera el accionado; de no ser posible realizar los exámenes y/o procedimientos médicos en el domicilio del accionante deberá suministrar el transporte para que cumpla con la cita programada.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S representada legalmente por **ACUÑA MORA ZULMA FRANCENETH** en calidad de administradora principal y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia indique a **ALVARO MAURICIO BENAVIDES FERNANDEZ**, los pasos para radicar la orden de medicamentos y proceda a la entrega de los mismos su el domicilio, es decir, en la **Carrera 12ª N° 20- 03 INT 1 VILLA MARCELA MOSQUERA**.

CUARTO: DECRETAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL a cargo de **SALUD TOTAL E.P.S** representada legalmente por **ACUÑA MORA ZULMA FRANCENETH** en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL** y/o quien haga sus veces, y a favor de **ALVARO MAURICIO BENAVIDES FERNANDEZ**, respecto de las patologías de **DIABETES Y RIESGO CARDIOVASCULAR** que le fueron diagnosticada por el médico tratante.

QUINTO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S** representada legalmente por **ACUÑA MORA ZULMA FRANCENETH** en calidad de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL** y/o quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** pasada la emergencia sanitaria, se deberá realizar una valoración médica al accionante en su lugar de residencia el cual el especialista tratante determine la necesidad o no de disponer un servicio médico domiciliario para realizar los tratamientos que requiere el actor y en el evento de que la atención domiciliaria sea ordenada por el profesional de la salud, la E.P.S deberá disponer lo pertinente para realizar los procedimientos de acuerdo con la periodicidad que este disponga.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, en la forma más rápida y por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si este fallo no es impugnado, envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ